



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera RFEF, celebrado el 26 de marzo del 2022, entre los clubes UD Las Palmas "C" y C.D. Herbania, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD LAS PALMAS "C"

C.D. HERBANIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Roberto Pascual Betancort**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Luis Umpierrez Herrera**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Aaron Padron Urquia**.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD HERBANIA, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Deportivo Herbania, ha formulado alegaciones en relación con la amonestación de que fue objeto en el minuto 80, su jugador nº 8, afirmando que la prueba aportada demuestra el manifiesto error del árbitro, y manifestando por tanto, que la tarjeta amarilla es improcedente, y que se desvirtúa la presunción de veracidad del acta.

Efectivamente, en el acta del árbitro, figura el siguiente texto: “En el minuto 80, el jugador (8) Aaron Padron Urquia fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillar de manera temeraria a un rival en la disputa del balón”.

Manifiesta igualmente el citado Club que se considera indefenso para ejercer las acciones que le corresponden,





Resolución de Competición

argumentando falta de diligencia en la redacción del acta y vulneración del derecho de legítima defensa al haber sido amonestado el citado jugador por una acción no realizada y manifiesta estar impedido para aportar pruebas en su descargo.

Segundo.- Sobre las anteriores afirmaciones, se ha de recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar, en primer lugar, que resulta fútil la pretendida indefensión y la vulneración del derecho de legítima defensa, cuando tal defensa precisamente se está ejerciendo en este momento, dentro del plazo establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario, formulando alegaciones y aportando el elemento probatorio que ha considerado idóneo a los efectos, precisamente, de defenderse respecto de la imputación realizada en el acta por el árbitro.

Aunque se ha de manifestar que la prueba aportada resulta desproporcionada respecto a la cuestión del error en la identificación del jugador amonestado, y por tanto aún resultando inadecuada a los meritados efectos todo ello por cuanto que se ha aportado el partido completo como prueba, se ha podido constatar que, efectivamente, el árbitro cometió un error material manifiesto en la identificación del autor de la jugada que concluyó con amonestación, en el minuto 80 del encuentro, pues el autor real de la acción fue el jugador número cinco y no el jugador número ocho que se encontraba alejado de la jugada. Por dicha razón, cabe acoger favorablemente la pretensión de dejar sin efecto la citada amonestación mostrada por el árbitro al jugador Aaron Padron Urquia, y constatada la existencia de error objetivo, material y manifiesto por parte del árbitro del encuentro.

Otras incidencias

Visto el apartado “Incidencias visitante”, epígrafe 5. Otras, del acta arbitral procede recordar la obligación que viene impuesta a los clubes respecto del escrito cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose la adopción las medidas oportunas a fin de que este hecho no se repita en los restantes partidos que disputen.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

